

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS
RELATIVAS A INVERSIONES
WASHINGTON, D.C.**

EN EL ARBITRAJE ENTRE

**REPSOL S.A. AND REPSOL BUTANO S.A.
DEMANDANTES**

y

**REPÚBLICA ARGENTINA
DEMANDADA**

Caso CIADI No. ARB/12/38

**DECISIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE RECUSACIÓN
A LA MAYORÍA DEL TRIBUNAL**

PRESIDENTE DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO
DR. JIM YONG KIM

Secretario del Tribunal
Sr. Gonzalo Flores

Fecha: 13 de diciembre de 2013

REPRESENTANDO A LAS DEMANDANTES:

SR. NIGEL BLACKABY

SR. LLUÍS PARADELL

SRA. NATALIA ZIBIBBO

FRESHFIELDS BRUCKHAUS DERINGER US LLP

701 PENNSYLVANIA AVENUE N.W., SUITE 600

WASHINGTON, D.C. 20004

Y

SR. MIGUEL VIRGÓS

SR. CÁNDIDO PAZ-ARES

SR. CARLOS PAREDES

URÍA MENÉNDEZ ABOGADOS, SLP

PRÍNCIPE DE RODRIGO URÍA

MADRID 28002

ESPAÑA

Y

SR. SANTIAGO CARREGAL

SR. ALBERTO MOLINARIO

SR. JULIO FERNÁNDEZ MOUJÁN

MARVAL, O'FARRELL & MAIRAL

AV. LEANDRO N. ALEM 928 PISO 7

BUENOS AIRES (C1001AAR)

ARGENTINA

REPRESENTANDO A LA REPÚBLICA ARGENTINA:

DRA. ANGELINA MARÍA ESTHER ABBONA

PROCURADORA DEL TESORO DE LA NACIÓN

PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

POSADAS 1641

BUENOS AIRES (C1112ADC)

ARGENTINA

ÍNDICE

A. HISTORIA PROCESAL	1
B. ARGUMENTOS DE LAS PARTES SOBRE LA PROPUESTA DE RECUSACIÓN DEL PROFESOR FRANCISCO ORREGO VICUÑA Y EXPLICACIONES DEL ÁRBITRO.....	4
1. Propuesta de recusación presentada por Argentina.....	4
a) Predisposición contra Argentina	5
b) Vínculos con el régimen de Augusto Pinochet	7
2. Observaciones de las Demandantes	8
a) Predisposición contra Argentina	8
b) Vínculos con el régimen de Augusto Pinochet	9
3. Explicaciones del Profesor Orrego Vicuña.....	10
C. ARGUMENTOS DE LAS PARTES SOBRE LA PROPUESTA DE RECUSACIÓN DEL DR. CLAUS VON WOBESER Y EXPLICACIONES DEL ÁRBITRO	11
1. Propuesta de recusación presentada por Argentina.....	11
a) Nombramiento y propuestas de designación del Dr. von Wobeser en otros arbitrajes contra Argentina.....	11
b) Vínculos entre el Dr. von Wobeser y los abogados de las Demandantes	12
2. Observaciones de las Demandantes	13
a) Nombramiento y propuestas de designación del Dr. von Wobeser en otros arbitrajes contra Argentina.....	13
b) Vínculos entre el Dr. von Wobeser y los abogados de las Demandantes	14
3. Explicaciones del Dr. von Wobeser.....	14
D. DECISIÓN DEL PRESIDENTE	15
1. Estándar legal aplicable	15
2. Análisis	17
a) Propuesta de recusación del Profesor Orrego Vicuña.....	17
b) Propuesta de recusación del Dr. von Wobeser.....	19
E. DECISIÓN	21

A. HISTORIA PROCESAL

1. El 3 de diciembre de 2012 Repsol S.A. y Repsol Butano S.A. (“**Demandantes**”), dos compañías incorporadas en el Reino de España, presentaron ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (“**CIADI**” o “**Centro**”) una Solicitud de Arbitraje en contra de la República Argentina (“**Argentina**”).
2. El 18 de diciembre de 2012 la Secretaria General del CIADI registró la Solicitud de Arbitraje de conformidad con el Artículo 36(3) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“**Convenio**”).
3. Puesto que las Partes no lograron llegar a un acuerdo respecto al método de constitución del tribunal, el 19 de febrero de 2013 las Demandantes escogieron la fórmula prevista por el Artículo 37(2)(b) del Convenio. Las Demandantes designaron al Profesor Francisco Orrego Vicuña, nacional de la República de Chile, como árbitro y propusieron al Sr. Henri Álvarez, nacional de Canadá, como presidente del tribunal.
4. El 7 de marzo de 2013 el Centro informó a las Partes que el Profesor Orrego Vicuña había aceptado su nombramiento y les remitió copias de su declaración prestada de conformidad con la Regla 6(2) de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI (“**Reglas de Arbitraje**”) y de su declaración adicional (adjuntas como **Anexo A** a esta Decisión).
5. El 11 de marzo de 2013 Argentina comunicó al Centro que se oponía a la propuesta de designación del Sr. Henri Álvarez como presidente del tribunal, que procedería a designar un árbitro en los próximos días, y que propondría la recusación del Profesor Orrego Vicuña una vez que el tribunal se constituyere.
6. El 15 de marzo de 2013 Argentina designó a la Profesora Brigitte Stern, nacional de la República de Francia, como árbitro en este caso.

7. El 20 de marzo de 2013 las Demandantes solicitaron que el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI (“**Presidente**”) designase al presidente del tribunal de conformidad con el Artículo 38 del Convenio y la Regla 4(1) de las Reglas de Arbitraje.
8. El 25 de marzo de 2013 el Centro informó a las Partes que la Profesora Brigitte Stern había aceptado su nombramiento y les remitió copias de su declaración prestada de conformidad con la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje y de su declaración adicional.
9. El 29 de abril de 2013 el Centro propuso cinco candidatos para presidente del tribunal. El 17 de mayo de 2013 las Partes contestaron a esta propuesta. El 20 de mayo de 2013 el Centro informó a las Partes que no se había llegado a acuerdo sobre ninguno de los candidatos propuestos.
10. El 3 de mayo de 2013 el Profesor Orrego Vicuña presentó una segunda declaración adicional, copia de la cual fue transmitida por el Centro a las Partes el 5 de mayo de 2013 (adjunta como **Anexo B** a esta Decisión).
11. El 29 de mayo de 2013 el Centro informó a las Partes su intención de nombrar al Dr. Claus von Wobeser, nacional de los Estados Unidos Mexicanos y miembro de la Lista de Árbitros del Centro, como presidente del tribunal. El Centro invitó a las Partes a que comunicasen cualquier observación que pudieran tener respecto de este nombramiento. La carta del Centro incluyó una copia del *curriculum vitae* del Dr. von Wobeser y de una declaración del Dr. von Wobeser (adjunta como **Anexo C** a esta Decisión).
12. Mediante carta de 5 de junio de 2013 Argentina solicitó información adicional al Dr. von Wobeser. Dicha información fue proporcionada por el Dr. von Wobeser el 10 de junio de 2013 y transmitida el mismo día por el Centro a las Partes (adjunta como **Anexo D** a esta Decisión). El Centro invitó a las Partes a remitir cualquier observación que pudieran tener respecto a la designación del Dr. von Wobeser a más tardar el 17 de junio de 2013.
13. El Centro no recibió observaciones y por lo tanto informó a las Partes el 18 de junio de 2013 que procedería con el nombramiento del Dr. von Wobeser. Ese mismo día, Argentina informó al Centro que había presentado una carta con objeciones al nombramiento del

Dr. von Wobeser, la que no había sido recibida por el Centro debido a un desperfecto en las transmisiones electrónicas. Tras tomar conocimiento de esta situación, el Centro invitó a Argentina a remitir nuevamente dicha comunicación, la que fue recibida el 19 de junio de 2013.

14. El 24 de junio de 2013 las Demandantes comunicaron al Centro que no tenían objeciones al nombramiento del Dr. von Wobeser.

15. El 25 de junio de 2013 el Dr. von Wobeser remitió al Centro una declaración complementaria (adjunta como **Anexo E** a esta Decisión), que fue transmitida por el Centro a las Partes al día siguiente. El 26 de junio de 2013 Argentina remitió al Centro otra carta con objeciones al nombramiento del Dr. von Wobeser.

16. Tras considerar cuidadosamente las observaciones planteadas por Argentina, el 28 de junio de 2013 el Centro comunicó a las Partes que había decidido proceder con la designación del Dr. von Wobeser como presidente del tribunal.

17. Mediante carta de 11 de julio de 2013, la Secretaria General del CIADI notificó a las Partes que el Dr. von Wobeser había aceptado su nombramiento como presidente del tribunal y les remitió copias de su declaración prestada de conformidad con la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje, y de su declaración adicional (adjuntas como **Anexo F** a esta Decisión). Además, la Secretaria General del CIADI informó a las Partes que el Tribunal se consideraba constituido y el procedimiento iniciado en esa misma fecha.

18. El 17 de julio de 2013, Argentina propuso la recusación del Profesor Orrego Vicuña y del Dr. von Wobeser, de conformidad con el Artículo 57 del Convenio del CIADI (la “**Propuesta**”).

19. El 18 de julio de 2013, el Centro informó a las Partes que el procedimiento quedaba suspendido, de conformidad con la Regla 9(6) de las Reglas de Arbitraje, hasta que se tomase una decisión sobre la Propuesta. El Centro también fijó un calendario procesal para las presentaciones escritas de las Partes sobre la Propuesta.

20. En cumplimiento de dicho calendario procesal – que fuera posteriormente modificado por las Partes – Argentina presentó los fundamentos de su Propuesta el 29 de julio y las

Demandantes contestaron el 9 de agosto de 2013. El 16 de agosto de 2013, el Profesor Orrego Vicuña y el Dr. von Wobeser ofrecieron explicaciones, de conformidad con la Regla 9(3) de las Reglas de Arbitraje. El 26 de agosto de 2013, ambas Partes presentaron observaciones adicionales a la Propuesta.

21. El 17 de octubre de 2013 Argentina informó al Centro de una decisión no relacionada con el presente caso, emitida en un arbitraje CNUDMI (UNCITRAL), la que consideraba relevante para la Propuesta. Argentina no proporcionó una copia de dicha decisión. El 21 de octubre de 2013 las Demandantes transmitieron sus comentarios a la carta de Argentina.

B. ARGUMENTOS DE LAS PARTES SOBRE LA PROPUESTA DE RECUSACIÓN DEL PROFESOR FRANCISCO ORREGO VICUÑA Y EXPLICACIONES DEL ÁRBITRO

1. Propuesta de recusación presentada por Argentina

22. Los fundamentos de la propuesta de recusación del Profesor Orrego Vicuña presentada por Argentina están contenidos en sus cartas de 11 y 26 de marzo, 17 de julio y 17 de octubre de 2013, y en sus escritos de 29 de julio y 26 de agosto de 2013. Dichos fundamentos se describen, sumariamente, a continuación.

23. Argentina sostiene que el Profesor Orrego Vicuña carece manifiestamente de las cualidades exigidas por el Artículo 14(1) del Convenio del CIADI.¹ En particular, Argentina sostiene que el Profesor Orrego Vicuña “no podría inspirar jamás plena confianza en su imparcialidad de juicio”² y que el Profesor Orrego Vicuña no gozaría de amplia consideración moral.³

24. Argentina basa su Propuesta en:

¹ Fundamentos de las Propuestas de Recusación de Francisco Orrego Vicuña y Claus von Wobeser de 29 de julio de 2013 (“**Propuesta**”) ¶¶1-2 y ¶¶66 y siguientes; y Segunda Presentación de la República Argentina sobre las Propuestas de Recusación de Francisco Orrego Vicuña y Claus von Wobeser de 26 de agosto de 2013 (“**Segunda presentación de la Demandada**”) ¶4.

² Propuesta ¶2; Segunda presentación de la Demandada ¶7.

³ Propuesta ¶¶38, 66-69; Segunda presentación de la Demandada ¶11.

- i. La anulación de tres laudos emitidos por tribunales presididos por el Profesor Orrego Vicuña, que generan en él una *animosidad manifiesta* contra Argentina; y
- ii. Los servicios prestados al gobierno de Chile por el Profesor Orrego Vicuña en el pasado, y una opinión legal de 1998 en relación con la solicitud de extradición de Augusto Pinochet.

a) Predisposición contra Argentina

25. Argentina sostiene que el Profesor Orrego Vicuña “presidió tres tribunales CIADI que emitieron laudos condenando a la República Argentina, que luego fueron anulados a solicitud de la República Argentina, con fuertes críticas de los respectivos comités de anulación”.⁴

26. Luego de revisar las razones esgrimidas por los respectivos comités de anulación, Argentina señala que:

“En efecto, se trata de conclusiones devastadoras para el desempeño profesional de Orrego Vicuña, sobre temas fundamentales de derecho internacional [...] en función de una solicitud de una parte a la que ahora se pretende que Orrego Vicuña juzgue nuevamente”.⁵

“La anulación de tres laudos emitidos por tribunales presididos por la misma persona no tiene precedentes en la historia del CIADI, y mucho menos cuando la solicitante de las tres anulaciones es la misma parte. Ningún observador imparcial podría siquiera sugerir que estas tres anulaciones no han tenido un impacto profundamente negativo sobre la disposición del Sr. Orrego Vicuña respecto de la República Argentina (cualquiera sea la opinión que se tenga sobre los laudos anulados y sobre las decisiones de anulación). Ningún observador imparcial sugeriría que el Sr. Orrego Vicuña puede inspirar plena confianza en su imparcialidad para juzgar a la parte que solicitó y obtuvo esas tres anulaciones”.⁶

27. En su segunda presentación, Argentina sostiene que:

⁴ Propuesta ¶¶8,10-20 refiriéndose a *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/8), Decisión sobre Anulación del 25 de septiembre de 2007; *Sempra Energy International c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/02/16), Decisión sobre Anulación del 29 de junio de 2010; y a *Enron Creditors Recovery Corporation (anteriormente Enron Corporation) y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/3), Decisión sobre Anulación del 30 de julio de 2010.

⁵ Propuesta ¶15.

⁶ Propuesta ¶21.

“El punto central aquí no es si esos tres comités de anulación estuvieron o no en lo cierto al anular y criticar fuertemente los laudos. El punto es que todas esas descalificaciones de laudos firmados por Orrego Vicuña se produjeron como consecuencia y en los términos de solicitudes de esta parte...”.⁷

28. Y también sostiene que:

“es imposible que el presente caso no involucre algún aspecto de esas medidas [de emergencia], y por ende la defensa [de estado de necesidad] esgrimida por la República Argentina a ese respecto. En consecuencia, la anulación de una decisión de Orrego Vicuña donde tomaba posición respecto de la defensa del estado de necesidad y su aplicación a la crisis argentina constituye una circunstancia adicional que fortalece la presente recusación”.⁸

29. En apoyo de su posición, Argentina se refiere a un artículo de 2010 del Profesor Orrego Vicuña, en el que supuestamente el mismo “intentó defender su posición después de la anulación de *CMS*”. Para Argentina, dicha publicación “agrega una causal adicional y autónoma de recusación”.⁹

30. Argentina también sostiene que el artículo del Profesor Orrego Vicuña “hace suyo” el punto de vista del economista Sebastián Edwards en una publicación del 2008. Argentina sostiene que Edwards mantiene una visión despectiva de Argentina y que por lo tanto el Profesor Orrego Vicuña tiene una visión “prejuiciosa y despreciativa de la República Argentina”. En particular, Argentina sostiene que el artículo del Profesor Orrego Vicuña suscribe la tesis de que “como la Argentina ha sufrido muchas crisis no se le debe permitir invocar el estado de necesidad”, lo que implica “un claro prejuizgamiento respecto de una de las partes en este caso y respecto de las defensas que podría esgrimir. Este tipo de visiones, además de ser discriminatorias y haber dado lugar a la recusación de otros árbitros,^[Nota omitida] constituye la negación misma de la imparcialidad y, en definitiva, de la justicia”.¹⁰

⁷ Segunda presentación de la Demandada ¶32.

⁸ Segunda presentación de la Demandada ¶37.

⁹ Propuesta ¶22, nota al pie No. 36 citando Francisco Orrego Vicuña, *Softening Necessity*, en LOOKING TO THE FUTURE 741 (Mahmouh H. Arsanjani y otros eds., 2010).

¹⁰ Propuesta ¶¶23-25, nota al pie No. 40 citando Sebastián Edwards, *Al sur de la crisis*, LETRAS LIBRES, diciembre de 2008, p. 10.

b) Vínculos con el régimen de Augusto Pinochet

31. Argentina señala que “el señor Orrego Vicuña ejerció cargos y funciones del más alto nivel representando al gobierno *de facto* del General Augusto Pinochet”. Argentina observa que estas funciones incluyeron “representar a Chile en negociaciones relativas a un conflicto limítrofe con la Argentina - que fracasaron y pusieron a ambos países al borde de un conflicto armado, el que solo pudo ser evitado luego de la mediación papal - y ante el Reino Unido como embajador entre los años 1983 y 1985”.¹¹

32. Argentina agrega que “[l]a vinculación entre Orrego Vicuña y Pinochet no es algo que la República Argentina meramente indica, sino que se trata de circunstancias ‘de conocimiento público’ como las propias Demandantes reconocen. ^[Nota omitida] Además, no puede negarse que resulta moralmente condenable haber ejercido algunos de los más altos cargos y responsabilidades de un gobierno de facto, que no sólo derrocó a un gobierno constitucional sino que luego cometió violaciones masivas a los derechos humanos condenados internacionalmente [...] ^[Nota omitida]”.¹²

33. Argentina sostiene también que en 1998 el Profesor Orrego Vicuña emitió una opinión legal realizando “una serie de argumentaciones para evitar que Pinochet [fuera] extraditado [...] para ser juzgado por crímenes contra la humanidad (incluyendo la tortura)”¹³, en las que habría invocado actos que “constituyen *violaciones al derecho internacional*, cometidas en contra de la República Argentina...” y “...violaciones de principios fundamentales del derecho internacional en materia de neutralidad cometidas contra la Argentina”.¹⁴

34. Argentina concluye que el Profesor Orrego Vicuña defendió “a un dictador y violador sistemático de los derechos humanos,” lo que “impide manifiestamente que Orrego Vicuña inspire plena confianza en su imparcialidad de juicio en el presente arbitraje”.¹⁵

¹¹ Propuesta ¶28.

¹² Segunda presentación de la Demandada ¶11.

¹³ Propuesta ¶29.

¹⁴ Propuesta ¶¶32 y 37; Segunda presentación de la Demandada ¶¶12 y 16.

¹⁵ Propuesta ¶¶29, 33-38.

2. Observaciones de las Demandantes

35. Los argumentos de las Demandantes sobre la propuesta de recusación del Profesor Orrego Vicuña están contenidos en su carta de 21 de octubre de 2013 y en sus escritos de 9 y 26 de agosto de 2013. Dichos argumentos se describen, sumariamente, a continuación.

a) Predisposición contra Argentina

36. Las Demandantes sostienen que Argentina no ha probado que exista nexo alguno entre las anulaciones en los casos *CMS*, *Enron* y *Sempra* y la alegación de que el Profesor Orrego Vicuña no puede juzgar el presente asunto en base a los hechos del caso, el TBI aplicable y los argumentos a presentarse en el arbitraje.¹⁶ Para las Demandantes, “se trata de meras especulaciones sin prueba objetiva alguna”.¹⁷

37. Las Demandantes observan que los laudos dictados en los casos *CMS*, *Enron* y *Sempra* fueron decisiones unánimes dictadas por tribunales formados por tres árbitros, y que “los laudos fueron sostenidos sin reservas por los árbitros nombrados por la propia Argentina en cada uno de esos casos”.¹⁸

38. Las Demandantes continúan señalando que “los casos *CMS*, *Enron* y *Sempra* se referían a reclamaciones bajo el tratado bilateral de protección de inversiones (TBI) Argentina-Estados Unidos, contra medidas de emergencia adoptadas por Argentina a partir del 2002 que abrogaron los regímenes tarifarios de los servicios públicos”. En comparación, en el caso presente “se invoca el TBI Argentina-España, que no contiene una cláusula parecida al artículo XI del TBI Argentina-Estados Unidos. Además la reclamación no es contra las medidas de emergencia de 2002, sino contra las expropiaciones de YPF e YPF Gas ocurridas en 2012, diez años más tarde y en circunstancias muy distintas a la crisis económica y financiera de 2002”.¹⁹

¹⁶ Observaciones de las Demandantes a las Propuestas de Recusación de la Demandada, de 9 de agosto de 2013 (“**Observaciones de las Demandantes**”) ¶52.

¹⁷ Observaciones de las Demandantes ¶38 y 42.

¹⁸ Observaciones de las Demandantes ¶39. Las Demandantes reconocen la existencia de una disidencia parcial menor en *Sempra*, sobre un tema que no fue objeto de anulación.

¹⁹ Observaciones de las Demandantes ¶40.

39. Las Demandantes destacan jurisprudencia CIADI que refuerza la idea de que la existencia de decisiones previas emitidas por un árbitro no prueba falta de imparcialidad, incluso cuando las mismas resultan “erróneas o anuladas”.²⁰

40. Las Demandantes también destacan la extensa y prestigiosa carrera en el área del derecho internacional del Profesor Orrego Vicuña, incluyendo como presidente de otros cinco tribunales CIADI que emitieron laudos que no han sido anulados.²¹

41. Finalmente, las Demandantes observan que el artículo de 2010 del Profesor Orrego Vicuña es una publicación académica que se refiere a disposiciones que no se encuentran presentes en el tratado entre España y Argentina, tratado en cuestión en el presente caso.²²

b) Vínculos con el régimen de Augusto Pinochet

42. Las Demandantes observan que el Profesor Orrego Vicuña ha mantenido cargos importantes en todos los gobiernos democráticamente elegidos en Chile posteriores al régimen de Pinochet²³ y que ha ocupado otros importantes cargos internacionales, lo que confirmaría el amplio reconocimiento del que goza tanto en Chile como internacionalmente.²⁴

43. En cuanto a la opinión legal de 1998 del Profesor Orrego Vicuña relativa a la extradición de Pinochet a España, las Demandantes destacan que su posición era compartida por Argentina y Chile a través de sus gobiernos democráticamente elegidos,²⁵ por ser incompatible con el principio legal de soberanía de los Estados.²⁶ Las Demandantes agregan que la opinión legal del Profesor Orrego Vicuña en relación con el proceso de extradición de Pinochet “en ningún caso

²⁰ Observaciones de las Demandantes ¶¶43-45, refiriéndose a *Abaclat y otros c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/07/5) (“**Abaclat**”) y a *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., e InterAgua Servicios Integrales del Agua S.A. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/17) y *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/19) (conjuntamente “**Suez**”).

²¹ Observaciones de las Demandantes ¶51.

²² Observaciones de las Demandantes ¶53.

²³ Observaciones de las Demandantes ¶¶64, 67-71.

²⁴ Observaciones de las Demandantes ¶¶72-77.

²⁵ Observaciones de las Demandantes ¶64.

²⁶ Observaciones de las Demandantes ¶63.

evidenci[a] en modo objetivo, y mucho menos en forma manifiesta, una falta de imparcialidad en este caso, que nada tiene que ver ni en lo más remoto con el episodio de dicha extradición”.²⁷

3. Explicaciones del Profesor Orrego Vicuña

44. En relación con las decisiones de anulación en los casos *CMS*, *Enron* y *Sempra*, el Profesor Orrego Vicuña destaca el derecho de toda parte en una controversia a solicitar la anulación y niega que las citadas decisiones hayan generado resentimiento de su parte. El Profesor Orrego Vicuña observa que, con posteridad a dichas decisiones, ha sido designado en importantes cargos académicos, lo que refutaría el pretendido impacto de las anulaciones sobre su reputación.²⁸

45. En cuanto a su publicación de 2010, el Profesor Orrego Vicuña explica “[la publicación] no tuvo por objeto discutir esas anulaciones sino proveer un análisis del estado actual del debate sobre este tema y las publicaciones de los autores, lo que no podría ignorar las manifestaciones de la jurisprudencia”.²⁹

46. Además, el Profesor Orrego Vicuña destaca su participación en numerosas iniciativas encaminadas a promover la integración entre Chile y Argentina.³⁰ El Profesor Orrego Vicuña explica que su opinión legal sobre la extradición de Pinochet fue emitida a solicitud del Gobierno de Chile y “no tenía por objeto exonerar [a Pinochet] de responsabilidad sino que los juicios correspondientes se condujesen en Chile”.³¹ El Profesor Orrego Vicuña añade que “ha tenido una actitud de permanente adhesión a la protección de los derechos humanos como consta en Chile y en la comunidad internacional”.³²

²⁷ Observaciones de las Demandantes ¶85.

²⁸ Explicaciones del Profesor Francisco Orrego Vicuña, pág. 1-2.

²⁹ Explicaciones del Profesor Francisco Orrego Vicuña, pág. 2.

³⁰ Explicaciones del Profesor Francisco Orrego Vicuña, pág. 3.

³¹ Explicaciones del Profesor Francisco Orrego Vicuña, pág. 3-4.

³² Explicaciones del Profesor Francisco Orrego Vicuña, pág. 4.

C. ARGUMENTOS DE LAS PARTES SOBRE LA PROPUESTA DE RECUSACIÓN DEL DR. CLAUS VON WOBESER Y EXPLICACIONES DEL ÁRBITRO

1. Propuesta de recusación presentada por Argentina

47. Los argumentos de Argentina sobre la propuesta de recusación del Dr. Claus von Wobeser están contenidos en sus cartas de 5, 17, 19 y 26 de junio y 17 de julio de 2013, y en sus escritos de 29 de julio y 26 de agosto de 2013. Dichos argumentos se describen, sumariamente, a continuación.

48. Argentina sostiene que el Dr. von Wobeser carece manifiestamente de las cualidades exigidas por el Artículo 14(1) del Convenio del CIADI.³³

49. Argentina basa su propuesta de recusación en:

- a) El nombramiento del Dr. von Wobeser por un inversor el año 2004 en un arbitraje CIADI contra Argentina; y la oposición de Argentina a su designación como presidente del tribunal en otros arbitrajes CIADI;
- b) Los vínculos entre el Dr. von Wobeser y Freshfields Bruckhaus Deringer (“**Freshfields**”), abogados de las Demandantes en este caso.

a) Nombramiento y propuestas de designación del Dr. von Wobeser en otros arbitrajes contra Argentina

50. El Dr. von Wobeser fue nombrado árbitro por el inversor en *CIT c. Argentina* (“**CIT**”), un caso CIADI iniciado el año 2004.³⁴ Argentina sostiene que este nombramiento pone al Dr. von Wobeser en una posición adversa a la Argentina en general.³⁵

51. El caso *CIT* se refería a las medidas de emergencia adoptadas por Argentina a fines del 2001.³⁶ Según Argentina, “*es imposible* que este caso no involucre de alguna u otra manera el análisis de las medidas de emergencia referidas,” ya que “la privatización de YPF [...] se produjo durante la década previa a que se adoptaran dichas medidas de emergencia y en algún

³³ Propuesta ¶1 y ¶¶66 y siguientes.

³⁴ *CIT Group, Inc. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/04/9).

³⁵ Propuesta ¶47.

³⁶ Propuesta ¶48.

caso en años bastante cercanos a esas medidas” y “estas [...] fueron medidas de alcance absolutamente general [...] que abarcaron también sectores energéticos en los que YPF opera”.³⁷

52. Argentina destaca haberse opuesto a la propuesta de nombramiento del Dr. von Wobeser por parte del Centro en tres casos previos³⁸ e indica que no expresó motivos para su oposición porque ello no le fue requerido en su oportunidad.³⁹

b) Vínculos entre el Dr. von Wobeser y los abogados de las Demandantes

53. Argentina sostiene que “son múltiples y preocupantes los probados intereses en común y vinculaciones entre el señor von Wobeser y los abogados de las Demandantes”⁴⁰ y que ello debe resultar en su recusación.

54. Argentina señala que el Dr. von Wobeser y Freshfields representaron de forma conjunta a una compañía de telecomunicaciones contra una entidad estatal mexicana en un arbitraje ante la Cámara de Comercio Internacional (CCI) que concluyó en el año 2004. Argentina alega que el Dr. von Wobeser sólo reveló detalles de su papel en este arbitraje después de que ello fuera específicamente solicitado por Argentina,⁴¹ y que el no “reportar en forma completa sus vínculos con el estudio jurídico de las Demandantes” constituye una causal de recusación.⁴² En opinión de Argentina el Dr. von Wobeser y Freshfields “llevaron adelante la estrategia del caso de manera conjunta” en el arbitraje ante la CCI.⁴³

55. Argentina señala que el Dr. von Wobeser no calificó su participación como “limitada”, sino que informó que había participado como abogado de las demandantes “asesorando en temas de derecho mexicano”, y que Freshfields había participado, también en representación de las demandantes, “llevando la parte internacional”.⁴⁴

³⁷ Propuesta ¶49.

³⁸ Segunda Presentación de la Demandada ¶65.

³⁹ Segunda Presentación de la Demandada ¶68.

⁴⁰ Propuesta ¶64.

⁴¹ Propuesta ¶55.

⁴² Segunda Presentación de la Demandada ¶73.

⁴³ Propuesta ¶56.

⁴⁴ *Ibidem*.

56. Argentina también observa que el Dr. von Wobeser se encuentra participando como árbitro en un tribunal en un caso CIADI contra Guatemala y como conciliador en un procedimiento de conciliación CIADI que involucra a Guinea Ecuatorial, y alega que en ambos casos fue nombrado por Freshfields.⁴⁵

2. Observaciones de las Demandantes

57. Los argumentos de las Demandantes sobre la propuesta de recusación al Dr. von Wobeser están contenidos en su carta de 24 de junio de 2013, y en sus escritos de 9 y 26 de agosto de 2013. Dichos argumentos se describen, sumariamente, a continuación.

a) Nombramiento y propuestas de designación del Dr. von Wobeser en otros arbitrajes contra Argentina

58. Las Demandantes destacan que el caso *CIT* “versaba sobre las medidas de pesificación adoptadas por Argentina en 2002, y su impacto sobre contratos de *leasing* entre particulares”, y que en el caso presente “se trata de un escenario totalmente distinto”, esto es, “la expropiación de YPF e YPF Gas que tuvo lugar en 2012”. Las Demandantes añaden que “en el arbitraje *CIT* nunca hubo ninguna decisión sobre el fondo del asunto: el caso fue terminado de mutuo acuerdo por las partes en mayo de 2009”.⁴⁶

59. Las Demandantes destacan también “la variedad de designaciones de que ha sido objeto [el Dr. von Wobeser], tanto por empresas particulares como por Estados” y “el hecho de haber dictado laudos tanto en contra de la parte que le ha designado como árbitro como de su contraria, y laudos a favor de Estados y de particulares”.⁴⁷

60. En opinión de las Demandantes, el hecho que Argentina se opusiera al nombramiento del Dr. von Wobeser en otros casos CIADI es “irrelevante, y no aporta ningún elemento objetivo de falta de imparcialidad”. Argentina nunca indicó las razones por las que rechazaba estos nombramientos, y “en cualquier caso, la voluntad de Argentina de aceptar o no al Dr. von

⁴⁵ Propuesta ¶58, refiriéndose a *Teco Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala* (Caso CIADI No. ARB/10/23), y a *República de Guinea Ecuatorial c. CMS Energy Corporation* (Caso CIADI No. CONC(AF)/12/2).

⁴⁶ Observaciones de las Demandantes ¶87.

⁴⁷ Observaciones Adicionales de las Demandantes de 26 de agosto de 2013 (“**Observaciones Adicionales de las Demandantes**”) ¶11.

Wobeser en otros arbitrajes no puede ser el criterio objetivo que determine si el Dr. von Wobeser reúne o no el requisito de imparcialidad para ser presidente del Tribunal nombrado por el CIADI en el presente asunto”.⁴⁸

b) Vínculos entre el Dr. von Wobeser y los abogados de las Demandantes

61. Las Demandantes argumentan que los vínculos alegados por Argentina son “contactos mínimos: un caso en el que el Dr. von Wobeser estuvo involucrado junto con la firma Freshfields, limitadamente como asesor en materia de Derecho mexicano, terminado hace nueve años [...]; un solo nombramiento por parte de un cliente de Freshfields (la República de Guatemala) como árbitro en un tribunal CIADI; y la circunstancia de que el Dr. von Wobeser haya sido designado en otro asunto como conciliador, por común acuerdo de ambas partes, una de ellas representada por Freshfields”.⁴⁹

62. Las Demandantes argumentan que el hecho de que el Dr. von Wobeser haya estado involucrado en más de noventa arbitrajes “hace insignificantes sus mínimos contactos con el bufete Freshfields”.⁵⁰

3. Explicaciones del Dr. von Wobeser

63. El Dr. von Wobeser señala que siempre ha procedido “de manera independiente, objetiva e imparcial al analizar y resolver un caso de arbitraje”, independientemente de las características particulares de la parte que le designe en cada caso.

64. En cuanto a su relación profesional con Freshfields, el Dr. von Wobeser defiende que “esta es una situación natural que deriva del ejercicio del arbitraje, en el cual, hay un número reducido a nivel mundial de profesionistas que nos enfocamos en la materia y también hay diversas y complejas conexiones con todo tipo de personas e instituciones. Es habitual que dos profesionistas coincidan en un mismo caso representando a alguna parte o bien coincidan en

⁴⁸ Observaciones de las Demandantes ¶89.

⁴⁹ Observaciones de las Demandantes ¶90.

⁵⁰ Observaciones Adicionales de las Demandantes ¶12.

alguna otra capacidad. Dicha situación es por si, insuficiente para considerar que existe una carencia de imparcialidad e independencia para que un árbitro resuelva un caso”.⁵¹

D. DECISIÓN DEL PRESIDENTE

1. Estándar legal aplicable

65. El Artículo 57 del Convenio del CIADI permite a una parte proponer la recusación de cualquier miembro del tribunal. Este Artículo dispone lo siguiente:

“Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV”.

66. El Artículo 58 del Convenio del CIADI establece que corresponde al Presidente decidir sobre una propuesta de recusación de la mayoría de los árbitros.

67. Argentina ha pedido que el Presidente solicite una recomendación externa que le guíe en su decisión sobre la Propuesta. Las Demandantes se oponen a esta solicitud. Este tipo de recomendaciones han sido solicitadas en raras ocasiones en el pasado y, en cada oportunidad, fue debido a las circunstancias específicas de cada uno de los casos. En cada una de dichas ocasiones las partes fueron informadas de que la decisión final sería tomada por el Presidente, tal y como lo requiere el Convenio. Las circunstancias del presente caso no justifican dicha solicitud. En consecuencia, el Presidente decidirá la Propuesta en base a los argumentos presentados por las Partes y las explicaciones ofrecidas por los árbitros recusados, como está previsto en los artículos 57 y 58 del Convenio y en las Reglas de Arbitraje.

68. La propuesta de recusación en este caso alega que el Profesor Orrego Vicuña y el Dr. von Wobeser carecen manifiestamente de las cualidades exigidas por el Artículo 14(1). Por lo tanto, no es necesario analizar una posible inelegibilidad de los árbitros “por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV”.

69. El Artículo 14(1) del Convenio del CIADI dispone:

⁵¹ Explicaciones del Dr. Claus von Wobeser.

“Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Árbitros”.

70. Mientras que la versión en inglés del Artículo 14 del Convenio del CIADI se refiere a “*independent judgment*” (juicio independiente), la versión en español requiere “imparcialidad de juicio”.⁵² Puesto que ambas versiones son igualmente auténticas, es aceptado que los árbitros deben ser imparciales e independientes.⁵³

71. La imparcialidad implica la ausencia de sesgos o predisposición hacia alguna de las partes. La independencia se caracteriza por la ausencia de un control externo.⁵⁴ Los requisitos de independencia e imparcialidad “*protegen a las partes ante la posibilidad de que los árbitros estén influenciados por factores distintos a los relacionados con los hechos del caso*”.⁵⁵ Los Artículos 57 y 58 del Convenio del CIADI no requieren evidencia de dependencia o

⁵² La versión en francés se refiere a “*indépendance dans l’exercice de leurs fonctions*”.

⁵³ Las Partes están de acuerdo en este punto. Propuesta ¶¶70-72; Observaciones de las Demandantes ¶13, al igual que la jurisprudencia del CIADI: *Suez supra* nota 20, Decisión sobre la Propuesta de Recusación de un miembro del Tribunal de Arbitraje (22 de octubre de 2007) (“**Decisión Suez**”) ¶28. *OpicKarimun Corporation c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/10/14), Decisión sobre la Propuesta de Recusación del Profesor Philippe Sands, Árbitro (5 de mayo de 2011) ¶45 (“**OPIC**”); *Getma International y otros c. República de Guinea* (Caso CIADI No. ARB/11/29), Decisión sobre la Propuesta de Recusación del Árbitro Bernardo M. Cremades (28 de junio de 2012) ¶59 (“**Getma**”); *ConocoPhillips Company y otros c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/07/30), Decisión sobre la Propuesta de Recusación del Sr. L. Yves Fortier, Árbitro, de 27 de febrero de 2012 ¶54 (“**ConocoPhillips**”); *Alpha Projektholding GmbH c. Ucrania* (Caso CIADI No. ARB/07/16), Decisión sobre la Propuesta de la Demandada de Recusación del Árbitro Dr. Yoram Turbowicz, (19 de marzo de 2010) ¶36 (“**Alpha**”); *Tidewater Investment SRL y Tidewater Caribe, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/10/5), Decisión sobre la Propuesta de la Demandante de Recusación de la Profesora Brigitte Stern (23 de diciembre de 2010) ¶37 (“**Tidewater**”); *Saint-Gobain Performance Plastics Europe c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/12/13), Decisión sobre la Propuesta de la Demandante de recusar al Sr. Gabriel Bottini del Tribunal en virtud del Artículo 57 del Convenio del CIADI (27 de febrero de 2013) ¶55 (“**Saint-Gobain**”).

⁵⁴ *Decisión Suez, supra* nota 53 ¶29; *Getma, supra* nota 53 ¶59; *ConocoPhillips, supra* nota 53 ¶5.

⁵⁵ *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/07/26), Decisión sobre la Propuesta de la Demandante de Recusación del Profesor Campbell McLachlan, Árbitro (12 de agosto de 2010) ¶43 (“**Urbaser**”); *ConocoPhillips, supra* nota 53 ¶55; *Universal Compression International Holdings, S.L.U. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/10/9), Decisión sobre la Propuesta de Recusación de la Profesora Brigitte Stern y el Profesor Guido Santiago Tawil, Árbitros (20 de mayo de 2011) ¶70 (“**Universal**”).

predisposición real, sino que es suficiente con establecer la apariencia de dependencia o predisposición.⁵⁶

72. El estándar legal aplicable es un “estándar objetivo, basado en una evaluación razonable de la prueba, realizada por un tercero”. Como consecuencia, la creencia subjetiva de la parte que propone la recusación no es suficiente para satisfacer los requisitos del Convenio.⁵⁷

73. En cuanto al adjetivo “manifiesta” del Artículo 57, una serie de decisiones han concluido que significa “obvia o evidente”⁵⁸ y que se refiere a la “facilidad con la que la supuesta falta de cualidades puede percibirse.”⁵⁹

74. El Presidente observa que ambas Partes se han referido a otros conjuntos de normas y directrices en sus argumentos. Si bien es cierto que estas normas o directrices puede servir como referencias de utilidad, el Presidente tiene la obligación de decidir conforme al estándar contenido en el Convenio del CIADI. De acuerdo con ello, esta decisión se toma de conformidad con los Artículos 57 y 58 del Convenio del CIADI.

2. Análisis

a) Propuesta de recusación del Profesor Orrego Vicuña

75. Argentina invoca dos motivos para recusar al Profesor Orrego Vicuña:

- i. Una supuesta predisposición contra Argentina, que surgiría de las anulaciones de los laudos en *CMS*, *Enron* y *Sempra*; y
- ii. Sus vínculos con el régimen de Augusto Pinochet.

⁵⁶ *Urbaser*, *supra* nota 55 ¶43.

⁵⁷ *Decisión Suez*, *supra* nota 53 ¶¶39-40.

⁵⁸ *Decisión Suez*, *supra* nota 53 ¶34; *Alpha*, *supra* nota 53 ¶37; *Universal*, *supra* nota 55 ¶71.

⁵⁹ C. Schreuer, *The ICSID Convention*, Segunda Edición (2009), página 1202 ¶134 -154, *Saint-Gobain*, *supra* nota 53 ¶59.

i. Supuesta predisposición contra Argentina

76. En opinión de Argentina, su exitosa anulación de los laudos en *CMS*, *Enron* y *Sempra* produjo en el Profesor Orrego Vicuña una predisposición negativa en contra de Argentina, lo que hace que no pueda inspirar confianza en su imparcialidad de juicio en este caso.

77. El Presidente observa que los casos *CMS*, *Enron* y *Sempra* se basaban en un conjunto de hechos diferentes, se referían a diferentes disposiciones legales, y surgieron en épocas diferentes a la del presente caso.

78. Además, el recurso de anulación bajo el Convenio del CIADI – si bien limitado y excepcional – se encuentra disponible para todas las partes en diferencias ante el CIADI bajo las causales enumeradas en el Artículo 52 del Convenio. Este es un derecho consagrado en el Convenio y que el mismo Profesor Orrego Vicuña reconoce en sus explicaciones. El ejercicio con éxito de este derecho por parte de Argentina en casos previos no constituye evidencia de que el Profesor Orrego Vicuña carezca manifiestamente de la capacidad de ejercer juicio imparcial en este caso.

79. En cuanto a la publicación del Profesor Orrego Vicuña del 2010, el Presidente observa que esta publicación refleja una opinión sobre una disposición legal que no se encuentra presente en el instrumento jurídico invocado en este caso. Asimismo, las referencias del Profesor Orrego Vicuña a una publicación de un tercero no constituyen evidencia de la carencia manifiesta de imparcialidad contra Argentina, tal y como requiere el Artículo 57 del Convenio.

ii. Vínculos con el régimen de Augusto Pinochet

80. La participación del Profesor Orrego Vicuña en el gobierno de Chile durante los años 70 y 80, y su opinión legal en el marco del proceso de extradición de Pinochet, son hechos no controvertidos por las Partes. Las Partes, sin embargo, no están de acuerdo en si estas circunstancias indican una carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el Artículo 14(1) del Convenio.

81. La opinión legal del Profesor Orrego Vicuña en relación con la extradición de Pinochet, y de forma más general, los servicios diplomáticos y legales prestados por el Profesor Orrego Vicuña al gobierno de Chile hace más de 20 años no guardan relación con este caso, ni temporal ni materialmente, y no son suficientes para demostrar una carencia manifiesta de las facultades requeridas por el Artículo 14(1) tal y como se prevé en el Artículo 57 del Convenio.

b) Propuesta de recusación del Dr. von Wobeser

82. Argentina invoca tres motivos para recusar al Dr. Von Wobeser:

- i. Su nombramiento en el caso *CIT*;
- ii. Su propuesta de designación como presidente en tres otros casos CIADI contra Argentina; y
- iii. Sus supuestos vínculos con los abogados de las Demandantes en este caso

i. Su nombramiento en el caso *CIT*

83. El Presidente observa que este caso fue iniciado en el año 2004 y trataba sobre un conjunto de hechos diferentes, con un tratado diferente al invocado en el presente caso. Dicho caso fue terminado por acuerdo de las partes en el año 2009 sin que se emitiese una decisión sobre el fondo del asunto. No existe ninguna base para considerar que la participación del Dr. von Wobeser como árbitro en el caso *CIT* conduce a una carencia manifiesta de imparcialidad en este caso.

ii. Propuesta de designación como presidente en otros tres casos CIADI contra Argentina

84. El hecho que Argentina objetara a la propuesta de designación del Dr. von Wobeser en otros tres casos CIADI tampoco demuestra que el mismo carece de las cualidades requeridas bajo en Artículo 14(1) del Convenio. Esto es simplemente una indicación de la preferencia de una de las partes que puede o no encontrarse justificada en cada uno de estos casos y que puede cambiar a lo largo del tiempo.

iii. Supuestos vínculos con los abogados de las Demandantes

85. Finalmente, en relación con los supuestos vínculos entre el Dr. von Wobeser y Freshfields, la propuesta de Argentina se basa en su participación como abogado en un caso ante la CCI no relacionado con el presente caso y en sus nombramientos en *Teco c. Guatemala*⁶⁰ y en *Guinea Ecuatorial c. CMS*.⁶¹

86. El Presidente observa que el caso antes la CCI concluyó hace alrededor de nueve años, se basaba en una disputa comercial sin relación con los hechos de este caso, y que el Dr. von Wobeser tuvo una participación limitada como experto en derecho mexicano. En *Teco*, el Dr. von Wobeser fue nombrado como co-árbitro por Guatemala, representada por Freshfields. Un único nombramiento por una parte diferente en un caso sin relación alguna, aun cuando representada por la misma firma, no constituye evidencia de la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el Artículo 14(1) del Convenio del CIADI. De forma similar, la designación del Dr. von Wobeser por acuerdo de las partes en *Guinea Ecuatorial c. CMS* no demuestra vínculos inapropiados con Freshfields. Un tercero razonable evaluando estos hechos no concluiría que los mismos evidencian una carencia manifiesta de las cualidades exigidas bajo el Artículo 14(1) del Convenio del CIADI.

⁶⁰ *Teco*, supra nota 45.

⁶¹ *Guinea Ecuatorial c. CMS*, supra nota 45.

E. DECISIÓN

87. Por las razones arriba indicadas, habiendo considerado todos los hechos alegados y los argumentos presentados por las Partes, el Presidente rechaza la Propuesta de Recusación del Profesor Francisco Orrego Vicuña y del Dr. Claus von Wobeser presentada por la República Argentina.

[firmado]

Presidente del Consejo Administrativo del CIADI

Dr. Jim Yong Kim

Anexo A

DECLARACIÓN–Regla de Arbitraje6(2)

Repsol S.A. y Repsol Butano S.A.

c.

República Argentina

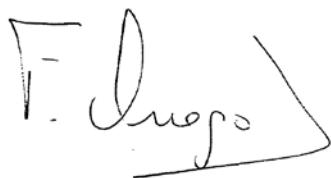
(Caso CIADI No. ARB/12/38)

A mi leal saber y entender no hay razón alguna por la que no deba servir en el Tribunal de Arbitraje constituido por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones con respecto a la diferencia entre Repsol S.A. y Repsol Butano S.A. y la República Argentina (Caso CIADI No. ARB/12/38).

Me comprometo a mantener con carácter confidencial toda la información que llegue a mi conocimiento a consecuencia de mi participación en este proceso, así como del contenido de cualquier laudo que este Tribunal dicte.

Juzgaré con equidad, de acuerdo con la ley aplicable y no aceptaré instrucción o compensación alguna de ninguna otra fuente con respecto al procedimiento, salvo según lo dispuesto en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados y en los Reglamentos y Reglas adoptados de conformidad al mismo.

Adjunto una declaración sobre (a) mi experiencia profesional, de negocios y otras relaciones (de haberlas) con las partes, tanto anteriores como actuales y (b) cualquier otra circunstancia por la que una parte pudiera cuestionar la confianza en mi imparcialidad de juicio. Reconozco que al firmar esta declaración asumo la obligación continua de notificar prontamente al Secretario General del Centro cualquier relación o circunstancia de aquellas mencionadas que surjan posteriormente durante este procedimiento.



Firma:

Francisco Orrego Vicuña

Fecha: 6 de marzo de 2013

Declaración adicional adjunta

Sin declaración adicional adjunta

FRANCISCO ORREGO VICUÑA
ARBITRATOR

Santiago
Avenida El Golf 40. Piso 6
Santiago 755-0107. Chile
Tel. 56-2 441-6300
Fax. 56-2 441-6399

London
20 Essex Street Chambers
20 Essex Street
London WC2R 3AL
Tel. 44 (0) 20 7842 1200
Fax. 44 (0) 20 7842 1270

Singapore
Maxwell Chambers No. 02-09
32 Maxwell Road,
Singapore 069115
Tel. 65 62257230
Fax. 65 62249462

E-Mail for all addresses: forregovicuna@20essexst.com
www.20essexstreet.com



6 de marzo de 2013

Declaración adicional del Profesor Francisco Orrego Vicuña en el caso

Repsol, S.A. y Repsol Butano, S.A. c. República Argentina

(Caso CIADI ARB/12/38)

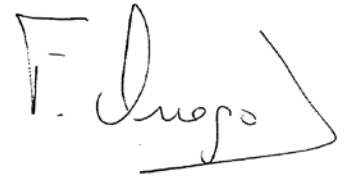
He aceptado la designación que han hecho los Demandantes en el caso de referencia para que el suscrito se desempeñe como árbitro en el procedimiento correspondiente. Deseo hacer la siguiente Declaración adicional para los efectos de la debida transparencia y la información de las partes. Ninguno de los hechos que se indican a continuación afectan en forma alguna mi completa independencia e imparcialidad en relación a las partes que intervienen en este caso.

Deseo informar en primer lugar que en el pasado me he desempeñado en diversos tribunales de arbitraje del CIADI que han tenido a la República Argentina como una de las partes, en todos ellos en calidad de Presidente del Tribunal por designación del propio CIADI. Estos casos han sido los de CMS, Sempra, Enron y Camuzzi, cuya información detallada puede encontrarse en la página web del CIADI. Aún cuando algunos de estos casos continúan en diferentes etapas, el suscrito no participa en la actualidad en ninguno de los correspondientes tribunales.

Deseo informar enseguida que entre los estudios jurídicos que representan a los Demandantes en este caso se cuentan Uría Méndez, Marval, O'Farrell y Mairal, y Freshfields, Bruckhaus, Deringer US LLP. Este último me designó árbitro en los casos Itera c/ Georgia (Arb/08/7) y EVN c/ Macedonia (Arb/09/10), los cuales fueron transados. También fui designado árbitro en los casos Burlington c/ Ecuador (Arb/08/5), que continúa, y

en los casos Pan American Energy c/ Bolivia (Arb/10/8), Ampal c/ Egipto (Arb/12/11) y Rusoro c/ Venezuela (Arb/AF/12/5), que se encuentran en su fase inicial. La información correspondiente a estos casos igualmente se encuentra disponible en la página web del CIADI.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "F. Orrego". The signature is stylized and includes a large, sweeping flourish on the right side.

Francisco Orrego Vicuña

Anexo B



{In Archive} Repsol, S.A. y Repsol Butano, S.A. c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/12/38)

Gonzalo Flores to: nigel.blackaby, adqm, candido.paz-ares,
carlos.paredes, jfm, Lluís.PARADELL,
miguel.virgos, natalia.zibibbo, sc, grupo_ciadi

05/03/2013 04:46 PM

Cc: Marisa Planells-Valero

Archive: This message is being viewed in an archive.

Estimadas señoras y señores,

Sírvanse ver el siguiente mensaje que el Profesor Francisco Orrego-Vicuña nos ha solicitado transmitirles el día de hoy:

“En el año 2007 fui designado por Freshfields en el caso ENI Dación B. V. v. Venezuela (ARB/07/4), el cual fue transado con anterioridad a que se constituyera el tribunal; esta información fue involuntariamente omitida en la declaración del 6 de marzo de 2013 y se agrega ahora para la debida información de las partes”.

Atentamente,

Gonzalo Flores

Team Leader | Legal Counsel
1818 H Street, NW | MSN U3-301 | Washington, DC 20433 USA
T 202-458-1505 | F 202-522-2615/2077 | gflores@worldbank.org



ICSID INTERNATIONAL CENTRE FOR SETTLEMENT OF INVESTMENT DISPUTES
CIRDI CENTRE INTERNATIONAL POUR LE RÈGLEMENT DES DIFFÉRENDS RELATIFS AUX INVESTISSEMENTS
CIADI CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

To: Nigel.Blackaby@Freshfields.Com
Adqm@Marval.Com.Ar
Candido.Paz-Ares@Uria.Com
cc: Marisa Planells-Valero

Anexo C



29 de mayo de 2013

Por correo electrónico

Repsol, S.A. y Repsol Butano, S.A.
Atn. Sr. Nigel Blackaby
Sr. Lluís Paradell
Sra. Natalia Zibibbo
Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
701 Pennsylvania Avenue N.W., Suite 600
Washington, D.C. 20004

y

Atn. Sr. Miguel Virgós
Sr. Cándido Paz-Arés
Sr. Carlos Paredes
Uria Menéndez Abogados, SLP
Príncipe de Rodrigo Uría
Madrid 28002
España

y

Atn. Sr. Santiago Carregal
Sr. Alberto Molinario
Sr. Julio Fernández Mouján
Marval, O'Farrell & Mairal
Av. Leandro N. Alem 928 piso 7
Buenos Aires (C1001AAR)
Argentina

República Argentina
Atn. Dra. Angelina María Esther Abbona
Procuradora del Tesoro de la Nación
Argentina
Posadas 1641
C1112ADC, Buenos Aires
Argentina

Ref: Repsol, S.A. y Repsol Butano, S.A. c. República Argentina
(Caso CIADI No. ARB/12/38)

Estimadas señoras y señores,

Me dirijo a ustedes con relación a la constitución del Tribunal de Arbitraje en el caso de referencia.

De acuerdo con los artículos 38 y 40(1) del Convenio del CIADI, es la intención del Centro nombrar al Dr. Claus von Wobeser, nacional de los Estados Unidos Mexicanos, como tercer árbitro y designarle como Presidente del Tribunal de Arbitraje en este caso. El Dr. von Wobeser integra la Lista de Árbitros del CIADI, designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI. Sírvanse encontrar adjunta copia del *curriculum vitae* del Dr. von Wobeser, en archivos del Centro.

El Dr. von Wobeser nos ha solicitado informarles lo siguiente:

“No tengo conflicto de interés para actuar en el presente caso, ni existen circunstancias de tal naturaleza que pudieran dar lugar a dudas justificadas respecto a mi imparcialidad o

29 de mayo de 2013

independencia. No obstante lo anterior, por razones de transparencia, deseo informar a las partes y al CIADI lo siguiente:

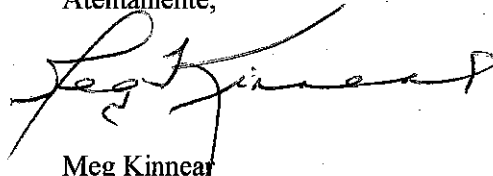
He participado como árbitro, nombrado por la demandante, en el caso CIADI entre CIT Group Inc. y la República Argentina (Caso CIADI No. ARB/04/9). El caso fue descontinuado, de conformidad con la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el 12 de mayo de 2009.

Actualmente me desempeño como abogado en dos casos en contra de PEMEX (accionista de Repsol). Uno de ellos implica la solicitud de anulación de un laudo arbitral. El otro es un caso en contra de PEMEX Exploración y Producción (PEP).

Adicionalmente, las firmas de abogados que representan a las Demandantes son bufetes activos en el arbitraje internacional, y en este sentido estoy y he estado involucrado en casos en los que dichas firmas de abogados han participado o participan.”

Cualquier observación que las partes pudieren tener respecto de este nombramiento deberá presentarse a más tardar el día viernes 7 de junio de 2013.

Atentamente,



Meg Kinnear
Secretaria General

Adjunta: lo indicado

Anexo D

México D.F. a 10 de junio de 2013.

Dra. Angelina M.E. Abbona
Procuradora del Tesoro de la Nación Argentina

Ref.: Repsol, S.A. y Repsol Butano, S.A. c.
República Argentina (Caso CIADI No.
ARB/12/38).

Estimada Dra. Abbona:

En respuesta al oficio suscrito el 5 de junio del 2013 emitido por la Procuración del Tesoro de la Nación, mismo que me fue remitido por la Secretaría del CIADI, a continuación me permito proporcionar la información que ustedes solicitan.

Primeramente, deseo manifestar que todos los arbitrajes comerciales en los que he participado (tanto institucionales como *ad hoc*) son de naturaleza confidencial, por lo tanto, la revelación que realizo a continuación, la he efectuado excluyendo los datos específicos de las partes que intervinieron en cada caso. En relación con los arbitrajes de inversión seguidos ante el CIADI, la información de dichos casos es pública y se encuentra disponible para consulta en la página de dicha institución.

En atención a lo anterior, a continuación desgloso con el mayor detalle que me permite la confidencialidad de los asuntos en los que he participado, la siguiente información:

- 1) Lista de casos en los que *he participado* en los que las firmas de abogados de las Demandantes han participado.
 - a. Arbitraje ante la Corte de Arbitraje de la CCI
Carácter en que he participado: Presidente del tribunal arbitral (nombrado por los co-árbitros).
Objeto de dicha controversia: Disputa comercial.
Otra información relevante: La firma de abogados Uría Menendez participó como abogados de la Demandante. No se dictó laudo, las partes llegaron a un acuerdo.
 - b. Arbitraje ante la Corte de Arbitraje de la CCI
Carácter en que he participado: Presidente del tribunal arbitral (designado por la Corte de Arbitraje de la CCI).
Objeto de dicha controversia: Disputa comercial.
Otra información relevante: El despacho Marval O'Farrel & Mairal representó a una de las partes.
 - c. Arbitraje ante la Corte de Arbitraje de la CCI
Carácter en que he participado: Abogado de los Demandantes (asesorando en temas de derecho mexicano).

Objeto de dicha controversia: Disputa entre una empresa de telecomunicaciones contra una entidad del Estado Mexicano.

Otra información relevante: La firma Freshfields, Bruckhaus, Deringer participó como abogados de la Demandante llevando la parte internacional.

d. Arbitraje *ad hoc* bajo las Reglas de Arbitraje de CNUDMI

Carácter en que he participado: Abogado de los Demandantes.

Objeto de dicha controversia: Disputa entre accionistas.

Otra información relevante: El presidente del tribunal arbitral fue Nigel Blackaby, socio de Freshfields, Bruckhaus, Deringer, quien fue nombrado por los co-árbitros.

2) Lista de casos en los que *participo actualmente* en los que las firmas de los abogados de las Demandantes participan.

a. TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala (Caso CIADI No. ARB/10/23)

Carácter en que participo: Co-árbitro (nombrado por la República de Guatemala).

Objeto de dicha controversia: Disputa de Inversión.

Otra información relevante: Freshfields, Bruckhaus Deringer, es la firma de abogados que representa a la República de Guatemala.

b. República de Guinea Ecuatorial c. CMS Energy Corporation (Caso CIADI No. CONC (AF)/12/2)

Carácter en que participo: Conciliador Único (designado conjuntamente por ambas partes).

Objeto de dicha controversia: Controversia relacionada con temas tributarios.

Otra información relevante: La firma de abogados Freshfields, Bruckhaus Deringer representa a los Demandados.

c. Arbitraje *ad hoc* bajo las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

Carácter en que participo: Presidente del Tribunal Arbitral (designado por los co-árbitros).

Objeto de dicha controversia: Controversia relacionada con telecomunicaciones.

Otra información relevante: El procedimiento fue suspendido por acuerdo de las partes desde abril del 2011. Actualmente, se ha iniciado un procedimiento para dar por concluido el arbitraje. La firma de abogados Freshfields, Bruckhaus, Deringer participa como abogados de la Demandante.

3) ¿En qué arbitrajes participa o ha participado- como presidente del tribunal, árbitro de parte o abogado- indicando el carácter de su participación e identificando los casos en los que el TBI México-España haya sido invocado?

He participado en un solo caso en el cual el TBI México- España ha sido invocado. En dicho caso actué como abogado de parte, nombrado por la empresa española, quien inició un arbitraje contra el Gobierno Mexicano. El caso concluyó por un desistimiento.

A continuación presento una lista del número de arbitrajes en los que he participado y el carácter de dicha participación. En cuanto a los datos específicos de estos casos, la

información resulta en su mayoría confidencial (salvo aquellos casos disponibles públicamente).

		Presidente del Tribunal	Arbitro Único	Coárbitro	Abogado de una de las partes	Secretario u Otro
Arbitraje Internacional Institucional	ICC	5	1	17	17	6
	Otro	9	2	17	3	2
Arbitraje Internacional <i>Ad Hoc</i>		3			2	1
Arbitraje Doméstico		1	1	1	3	

- 4) ¿En qué arbitrajes internacionales y casos ante cortes de Estados Unidos e Inglaterra ha participado como experto en derecho mexicano o derecho internacional, a pedido de que parte y sobre qué temas versaba su participación?
- He participado como experto en derecho mexicano en seis casos de arbitraje comercial ante la Corte de Arbitraje de la ICC. En tres de ellos nombrado como experto del Demandado y en tres de ellos nombrado por los abogados de la parte Demandante.
 - Fui nombrado en un caso como experto del Demandado en un Arbitraje Comercial *ad hoc*. Mi participación versó sobre cuestiones de derecho mexicano.
 - He participado como experto en derecho mexicano en dos casos de arbitraje del Capítulo 11, del TLCAN, bajo el Mecanismo Complementario del CIADI: (i) ARB (AF)/00/01 ADF Group, Inc. vs. United States of America, en el cual fui nombrado por el Demandado, y (ii) ARB (AF)/04/0 Corn Products, Inc. vs. The Republic of Mexico, en el cual fui nombrado por el Demandante.
 - He participado como experto en derecho mexicano en disputas de responsabilidad civil ante las cortes de Estados Unidos en diversas ocasiones. En un caso relacionado

con empresas del sector alimentos participe como experto nombrado por la Demandante. En otros seis casos me nombró el Demandado y acudí como experto a las cortes del Estado de Texas.

- e. También he actuado como experto en temas de derecho mexicano relacionado con la nulidad y reconocimiento de laudo, ante Cortes de Estados Unidos en alrededor de cinco casos.
 - f. He actuado como experto en derecho mercantil en varias ocasiones ante las cortes de los Estados Unidos asesorando en disputas del sector bancario.
 - g. Participe como experto en temas de derecho mexicano, en un caso marítimo ante el tribunal comercial de Londres, Inglaterra.
- 5) Si mantiene o ha mantenido en los años recientes una relación profesional con el estudio Bomchil de la República Argentina y, en su caso, duración y objeto de esa relación.

Durante 1980-1983, fui socio administrador de la Oficina en Paris de Goodrich, Riquelme y Asociados y representante de la Asociación Latinoamericana de despachos de "Bomchil, Castro, Goodrich, Claro, Arosemena y Asociados". Ambas firmas mantenían una relación profesional, ya que, tenían conjuntamente una oficina en Londres.

Desde 1986, fecha en que fundé el despacho Von Wobeser y Sierra, S.C., no mantengo relación profesional con Bomchil, Castro, Goodrich, Claro, Arosemena y Asociados.

- 6) Si mantiene o ha mantenido en los años recientes una relación profesional con el gobierno mexicano o con alguna entidad controlada o relacionada con ese gobierno y, en su caso, duración y objeto de esa relación.

Von Wobeser y Sierra, no ha asesorado al gobierno de México. He participado en asuntos que involucran como parte contraria al gobierno mexicano (PEMEX, CFE, SCT, API Manzanillo).

Regularmente brindo asesoría en leyes de arbitraje (de manera honorífica y sin contraprestación). En este sentido he sido consultado por funcionarios del poder legislativo y ejecutivo en la evaluación de iniciativas de reforma del arbitraje en México. También he proporcionado asesoría en las negociaciones del TLCAN al gobierno Mexicano, respecto del tema de solución de controversias.

He actuado como árbitro, designado por Mexico, en un caso bajo el Mecanismo Complementario del CIADI: Robert Azinian and others v. The Republic of Mexico. También, el gobierno de México me designó como juez *ad hoc* en el caso de Jorge Castañeda Gutman ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En 2002-2006, desempeñé un cargo honorífico como Presidente del Consejo Consultivo del Instituto Nacional de Migración.

En virtud de la amplia información que me ha sido solicitada, tomando en consideración que no tengo un recuento escrito de todos los casos en que he participado y que como es públicamente conocido he tenido una actividad intensa en materia de arbitraje comercial y de inversión, es posible que mi memoria pueda haber omitido algún detalle respecto de lo solicitado.

Espero la anterior información sea de utilidad y quedo disponible en caso de que requieran complementar o ampliar la misma.

Saludos cordiales,



Claus von Wobeser

Anexo E



Repsol, S.A. y Repsol Butano, S.A. c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/12/38)

Marisa Planells-Valero 89273 ICS to: M. Alejandra Etchegorry,
adqm@marval.com.ar,
candido.paz-ares@uria.com,

06/26/2013 12:08 PM

Cc: Gonzalo Flores

Bcc: Laura Amelia Pettinelli, Lina Maritza Del Carmen Diaz Brabo

Estimadas señoras y señores,

Sírvanse ver la siguiente comunicación que el Dr. Claus von Wobeser nos ha solicitado transmitirles.

Atentamente,

Marisa Planells-Valero

1818 H Street, NW | MSN U3-301 | Washington, DC 20433 USA

T 202-458-9273 | F 202-522-2615/2077 | mplanellsvalero@worldbank.org



INTERNATIONAL CENTRE FOR SETTLEMENT OF INVESTMENT DISPUTES
CENTRE INTERNATIONAL POUR LE RÈGLEMENT DES DIFFÉRENDS RELATIFS AUX INVESTISSEMENTS
CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

----- Forwarded by Marisa Planells-Valero/Person/World Bank on 06/26/2013 12:04 PM -----

From: Claus von Wobeser <cvonwobeser@vwys.com.mx>
To: "gflores@worldbank.org" <gflores@worldbank.org>
Cc: "mplanellsvalero@worldbank.org" <mplanellsvalero@worldbank.org>
Date: 06/25/2013 06:59 PM
Subject: Ampliación de información Repsol

México D.F. a 25 de junio de 2013.

Ref.: Repsol, S.A. y Repsol Butano, S.A. c.
República Argentina (Caso CIADI No. ARB/12/38).

Estimado Dr. Gonzalo Flores,
CIADI

Me permito complementar la información que proporcioné el pasado 22 de mayo 2013. Hago de su conocimiento que participé como co-árbitro, designado por la parte Demandante, en dos procedimientos de arbitraje tramitados ante la Cámara de Comercio Internacional, en los que el Demandado fue Nucleoeléctrica Argentina, S.A. En dichos arbitrajes el Tribunal Arbitral resolvió a favor del Demandado.


Asimismo le informo que participé en un arbitraje privado, bajo las reglas de LCIA, entre una empresa mexicana y una empresa de los EUA. El carácter en el que participé fue como abogado de la Demandada. El objeto de la controversia fue una disputa comercial. En este arbitraje el Presidente del Tribunal Arbitral es o fue Nigel Blackaby (socio de Freshfields Bruckhaus, Deringer, quien fue designado por

ambas partes, la actora y la demandada). Cabe aclarar que durante el procedimiento arbitral mi despacho dejó de representar a la Demandada y desconozco el estado o resultado del mismo.

Espero la anterior información sea de utilidad y quedo disponible en caso de que requieran complementar o ampliar la misma.

Saludos cordiales,

Claus von Wobeser



CLAUS VON WOBESER
ABOGADO
VON WOBESER Y SIERRA, S.C.
Guillermo González Camarena 1100, Piso 7,
Col. Santa Fe, México, D.F., C.P. 01210
Dir.: 52 (55) 5258 1011 y 12
Conm: 52 (55) 5258 1000
Fax: 52 (55) 5258 1098 y 99
cvonwobeser@vwys.com.mx
www.vonwobeserysierra.com

copy or use the e-mail or any attachment. If you have received this e-mail in error, please notify the sender by return e-mail and then destroy it.

El presente documento electrónico y cualquier anexo al mismo, contiene información Confidencial y exclusiva para el destinatario. Si usted no es el destinatario, no está autorizado a leer este documento, a copiarlo o usar el presente y sus anexos o bien si usted ha recibido este documento electrónico por error, favor de notificar al remitente por este mismo conducto y proceda a eliminar de cualquier archivo este documento electrónico.

 **Please consider the environment before printing this e-mail**
Por favor piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo

Mensaje escaneado por Symantec.Cloud Mail Security de Von Wobeser y Sierra, S.C.

To: "M. Alejandra Etchegorry" <Maetchego@Yahoo.Com.Ar>
"Adqm@Marval.Com.Ar" <Adqm@Marval.Com.Ar>
"Candido.Paz-Ares@Uria.Com" <Candido.Paz-Ares@Uria.Com>
cc: Gonzalo Flores
bcc: Laura Amelia Pettinelli
Lina Maritza Del Carmen Diaz Brabo

Anexo F

DECLARACIÓN – Regla de Arbitraje 6(2)

Repsol S.A. y Repsol Butano S.A.

c.

República Argentina


(Caso CIADI No. ARB/12/38)

A mi leal saber y entender no hay razón alguna por la que no deba servir en el Tribunal de Arbitraje constituido por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones con respecto a la diferencia entre Repsol S.A. y Repsol Butano S.A. y la República Argentina.

Me comprometo a mantener con carácter confidencial toda la información que llegue a mi conocimiento a consecuencia de mi participación en este proceso, así como del contenido de cualquier laudo que este Tribunal dicte.

Juzgaré con equidad, de acuerdo con la ley aplicable y no aceptaré instrucción o compensación alguna de ninguna otra fuente con respecto al procedimiento, salvo según lo dispuesto en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados y en los Reglamentos y Reglas adoptados de conformidad con el mismo.

Adjunto una declaración sobre (a) mi experiencia profesional, de negocios y otras relaciones (de haberlas) con las partes, tanto anteriores como actuales y (b) cualquier otra circunstancia por la que una parte pudiera cuestionar la confianza en mi imparcialidad de juicio. Reconozco que al firmar esta declaración asumo una obligación continua de notificar prontamente a la Secretaria General del Centro cualquier relación o circunstancia de aquéllas mencionadas que surjan posteriormente durante este procedimiento.

Firma: 
Dr. Claus von Wobeser

Fecha: 11 julio 2013

Se adjunta declaración

No se adjunta declaración

11 de julio de 2013.

Gonzalo Flores
Marisa Planells-Valero
Consejería Jurídica
**Centro Internacional de Arreglo de
Diferencias Relativas a Inversiones**
1818 H. Street, NW, MSN U3-301
Washington, D.C., 20433, EE.UU
Teléfono: (202)458 1534
Fax: (202)522 2615
gflores@worldbank.org; mplanellsvalero@worldbank.org

Vía e-mail y mensajería.

Ref.: Caso CIADI ARB/12/38 Repsol, S.A.
y Repsol Butano, S.A. c. República
Argentina.

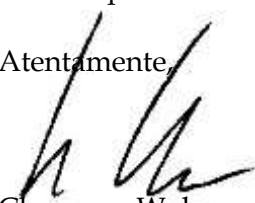
Estimado licenciado Flores,

En seguimiento a la carta de fecha 28 de junio de 2013, por medio de la presente le comunico mi aceptación para fungir como presidente del tribunal en el caso de referencia. En este sentido le informo que acepto el nombramiento de conformidad con lo dispuesto en la Regla 5(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

En adición a lo anterior y de conformidad con la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, acompaño a la presente el formato de Declaración respectivo.

Sin más por el momento, reciba saludos cordiales.

Atentamente,



Claus von Wobeser

DECLARACIÓN - REGLA DE ARBITRAJE 6(2)

Repsol, S.A. y Repsol Butano, S.A.

c.

República Argentina

(Caso CIADI No. ARB/12/38)

Por medio de la presente manifiesto que no existen circunstancias que pudieran llevar a alguna de las Partes en este arbitraje a cuestionar la confianza en mi imparcialidad de juicio.

Independientemente de lo anterior, meramente por razones de transparencia, hago del conocimiento de las Partes y del Centro Internacional de Arreglo de Disputas de Inversión (CIADI) lo siguiente:

Experiencia profesional con las Partes (tanto anteriores como actuales).

Participé como árbitro, en el caso CIADI: *CIT Group Inc. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/04/9). En dicho arbitraje fui nombrado por la empresa demandante CIT Group, Inc. El caso fue descontinuado de conformidad con la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el 12 de mayo del 2009.

También, hago de su conocimiento que participé como co-árbitro, designado por una parte demandante, en dos procedimientos de arbitraje tramitados ante la Cámara de Comercio Internacional. En dichos arbitrajes, el demandado fue *Nucleoeléctrica Argentina, S.A.* En ambos casos el tribunal arbitral resolvió a favor del demandado, Nucleoeléctrica Argentina, S.A.

Actualmente, actúo como abogado en dos casos en contra de PEMEX (accionista de Repsol). Uno de los casos se relaciona con un procedimiento de anulación de un laudo arbitral. El otro caso es en contra de PEMEX Exploración y Producción (PEP).

Relación profesional con los despachos que representan a la Demandante.

Los despachos de abogados designados para representar a la Demandante, son despachos sumamente activos en el arbitraje internacional, por lo que, estoy y he estado involucrado en casos en los cuales dichos despachos también han participado o participen. En atención a lo anterior, a continuación desgloso con el mayor detalle que me permite la confidencialidad de los asuntos en los que he participado, la siguiente información:

- 1) Lista de casos en los que he participado en los que las firmas de abogados de las Demandantes han participado.
 - a. Arbitraje ante la Corte de Arbitraje de la CCI
Carácter en que he participado: Presidente del tribunal arbitral (nombrado por los co-árbitros).

Objeto de dicha controversia: Disputa comercial.

Otra información relevante: La firma de abogados Uría Menendez participó como abogados de la parte demandante. No se dictó laudo, las partes llegaron a un acuerdo.

b. Arbitraje ante la Corte de Arbitraje de la CCI

Carácter en que he participado: Presidente del tribunal arbitral (designado por la Corte de Arbitraje de la CCI).

Objeto de dicha controversia: Disputa comercial.

Otra información relevante: El despacho Marval O'Farrel & Mairal representó a una de las partes.

c. Arbitraje ante la Corte de Arbitraje de la CCI

Carácter en que he participado: Abogado de los demandantes (asesorando en temas de derecho mexicano).

Objeto de dicha controversia: Disputa entre una empresa de telecomunicaciones contra una entidad del Estado Mexicano.

Otra información relevante: La firma Freshfields, Bruckhaus, Deringer participó como abogados de la empresa demandante llevando la parte internacional. El arbitraje terminó en el año 2004.

d. Arbitraje *ad hoc* bajo las Reglas de Arbitraje de CNUDMI

Carácter en que he participado: Abogado de los demandantes.

Objeto de dicha controversia: Disputa entre accionistas.

Otra información relevante: El presidente del tribunal arbitral fue Nigel Blackaby, socio de Freshfields, Bruckhaus, Deringer, quien fue nombrado por los co-árbitros.

e. Arbitraje bajo las reglas de LCIA.

Carácter en que he participado: Abogado de la parte demandada.

Objeto de dicha controversia: arbitraje privado, entre una empresa mexicana y una empresa de los EUA. El objeto de la controversia fue una disputa comercial.

Otra información relevante: El Presidente del Tribunal Arbitral es o fue Nigel Blackaby (socio de Freshfields Bruckhaus, Deringer, quien fue designado por ambas partes, la actora y la demandada). Cabe aclarar que durante el procedimiento arbitral mi despacho dejó de representar a la demandada y desconozco el estado o resultado del mismo.

2) Lista de casos en los que *participo actualmente* en los que las firmas de los abogados de las Demandantes participan.

a. TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala (Caso CIADI No. ARB/10/23)

Carácter en que participo: Co-árbitro (nombrado por la República de Guatemala).

Objeto de dicha controversia: Disputa de Inversión.

Otra información relevante: Freshfields, Bruckhaus Deringer, es la firma de abogados que representa a la República de Guatemala.

b. República de Guinea Ecuatorial c. CMS Energy Corporation (Caso CIADI No. CONC (AF)/12/2)

Carácter en que participo: Conciliador Único (designado conjuntamente por ambas partes).

Objeto de dicha controversia: Controversia relacionada con temas tributarios.

Otra información relevante: La firma de abogados Freshfields, Bruckhaus Deringer representa a CMS Energy Corporation.

c. Arbitraje ad hoc bajo las Reglas de Arbitraje de CNUDMI

Carácter en que participo: Presidente del Tribunal Arbitral (designado por los co-árbitros).


Objeto de dicha controversia: Controversia relacionada con telecomunicaciones.

Otra información relevante: El procedimiento fue suspendido por acuerdo de las partes desde abril del 2011. Actualmente, se ha iniciado un procedimiento para dar por concluido el arbitraje. La firma de abogados Freshfields, Bruckhaus, Deringer participa como abogados de la parte demandante.

Otras circunstancias

Finalmente hago de su conocimiento que he participado en un solo caso en el cual el TBI México- España ha sido invocado. En dicho caso actué como abogado de parte, nombrado por la empresa española, quien inició un arbitraje contra el Gobierno Mexicano. El caso concluyó por un desistimiento.

En virtud de lo anterior, confirmo mi disponibilidad para actuar como presidente del tribunal en el presente caso.

Firma: 
Claus von Wobeser

Fecha: 11 de julio de 2013.